

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-048/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN
AMIEVA GÁLVEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA
DE JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas por el Partido Acción Nacional² y a José Ramón Amieva Gálvez, en su carácter de presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

La decisión se sustenta en que, del estudio realizado no se actualiza la vulneración a los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley y la violación al principio de imparcialidad y neutralidad en materia electoral.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Por conducto de Yuseb Yong García Sánchez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto una denuncia en contra de José Ramón Amieva Gálvez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, por la supuesta transgresión a lo establecido en artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general y 126, párrafo tercero del Código Electoral, derivado de que, el veintiuno de mayo, se realizó en un kiosco de la Colonia Veracruz, la firma de las escrituras de la plaza central por parte del denunciado y los vecinos de la comunidad, lo que fue difundido a través de páginas de Facebook de portales digitales de noticias.

1.3. Trámite ante el Instituto. El veintiocho de mayo, el Instituto tuvo por recibida la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/048/2021 y se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador, entre ellas, el desahogo de diversas pruebas aportadas por el denunciante y el requerimiento de diversa información a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Ese mismo día el Instituto declaró la improcedencia en la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

El dos de junio, el Instituto admitió la queja, tuvo como sujeto denunciado al presidente municipal del Ayuntamiento y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El once de junio se realizó la referida audiencia.

1.4. Remisión al Tribunal. El once de junio, el Instituto remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, así como el informe circunstanciado³ respectivo.

1.5. Radicación. El *** de junio, el Tribunal registró el expediente con la clave TEE-PES-048/2021 y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para los efectos correspondientes.

1.6. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por un partido político en contra de un presidente municipal por la supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución general⁴, así como 126, párrafo tercero del Código Electoral.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

El Partido Acción Nacional denuncia que el veintiuno de mayo se realizó en el kiosco de la Colonia Veracruz la firma de las escrituras de la plaza central. Acto en el cual estuvo presente José Ramón Amieva Gálvez, presidente municipal del Ayuntamiento, un notario y gente del ejido de la Colonia Veracruz.

Según señala, el acto realizado inconscientemente genera en la población la idea de que hay que apoyar al partido Morena y que, en caso de que los candidatos tanto a diputados locales como federales no obtengan el triunfo en la sección, pudiera

³ Oficio IEEH/SE/DEJ/1220/2021.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337, fracción I a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

parecer como un castigo que la plaza o las obras no se lleven a cabo.

Además, refiere que la difusión del acto que realiza la presidencia municipal del Ayuntamiento mediante la emisión de un comunicado a diversos portales digitales de noticias, que tienen un alcance dentro del territorio de la municipalidad, vulneran el principio de imparcialidad. En ese sentido, refiere que las seis publicaciones que se realizaron tienen diversas coincidencias entre sí, como el mismo encabezado, la participación del presidente municipal del ayuntamiento y la presencia de vecinos.

En esencia, el denunciante considera que la difusión del evento conculca las siguientes hipótesis jurídicas:

- Artículo 41, base III, apartado C de la Constitución general:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Artículo 126, párrafo tercero del Código Electoral

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

3.2. ¿Cuál es la defensa del sujeto denunciado?

El presidente municipal del Ayuntamiento aclaró que el acto protocolario para la firma del instrumento notarial se realizó el veinte de mayo, estando presentes además de él, la síndica del Ayuntamiento, integrantes del Comisariado Ejidal de la Colonia Veracruz y tres personas que fungieron como Consejo de Vigilancia, además del Notario Público número 5 del Distrito Judicial Actopan.

Considera que el hecho denunciado no vulnera la Constitución general, porque la información emanada del acto tiene carácter meramente institucional e informativo y la apreciación del denunciante tiene una base subjetiva, injustificada y sin fundamento legal, pues en ningún momento se solicitó el voto, se entregaron bienes o servicios relacionados con ningún programa o se realizó promoción de ninguna candidatura.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

El objetivo de esta sentencia es determinar si José Ramón Amieva Gálvez, en su carácter de presidente municipal transgredió normas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad por el contenido político electoral del acto realizado y difundido el veinte de mayo en la Plaza Cívica de la Colonia Veracruz, es decir, la firma de las escrituras de la propia plaza.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al fin determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, si de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el

expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

3.5. Marco normativo

La Sala Superior definió⁵ la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido **no sea propiamente informativo**.

Por tanto, estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que durante el tiempo de **campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social⁶ de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas,

⁵ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁶ Cuando se diseñó esta limitación, se habló de "modalidad" o "medio de comunicación", seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.

así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Hay excepciones:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de esta prohibición es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.⁷

También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno**; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.⁸

Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

⁷ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

⁸ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE *INTERNET* Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".

De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se advierte que la legislatura estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

Así, el artículo 134 prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o **puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.⁹

Tal restricción constitucional, también está en leyes; un ejemplo es el artículo 21, de la Ley General de Comunicación Social¹⁰, donde se reitera la obligación de suspender toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación **durante las campañas electorales federales y locales**.

⁹ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

¹⁰ Vigente a partir del 1 de enero de 2019. Está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas, ante la SCJN.

En procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

Por lo tanto, se vulnera el principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que pueda afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas.

Dicho esto, en el siguiente apartado se enuncian los hechos acreditados en el expediente y aquellos que no fueron controvertidos por las partes.

3.6. Hechos acreditados y no controvertidos

Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos y no están puestos en duda por las partes, por lo que se tienen como hechos plenamente acreditados, al no estar sujetos a controversia:

A. Realización del evento. El veinte de marzo a las 15:00 horas, en el kiosco de la Plaza Cívica de la Colonia Veracruz del Ayuntamiento, se celebró un evento protocolario para la firma de un instrumento notarial que ampara la escritura pública respecto del bien inmueble denominado Plaza Cívica.¹¹

B. Participación del servidor público aludido. En el evento participó José Ramón Amieva Gálvez, en su carácter de presidente

¹¹ Ello se advierte de la información referida por el secretario general municipal del Ayuntamiento.

municipal del Ayuntamiento, quien ostenta la representación de la autoridad municipal para la firma del instrumento notarial.

C. Difusión del evento por el Ayuntamiento. El director de comunicación social del Ayuntamiento, distribuyó el veinte de mayo, a través de Whatsapp, un boletín en el que se estableció lo siguiente:

Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia.

En su intervención el Alcalde agradeció la disposición y puntual asistencia del Notario Público que dio fé de este acto jurídico así como integrantes del Comisariado Ejidal de la Colonia Veracruz.

D. Difusión del evento en redes sociales. Del acta circunstanciada del Instituto de fecha 27 de mayo, se tiene por acreditada la difusión en la red social Facebook de los siguientes contenidos¹²:

a) Emisor: Revista la Neta MX. **Fecha:** veintiuno de mayo.

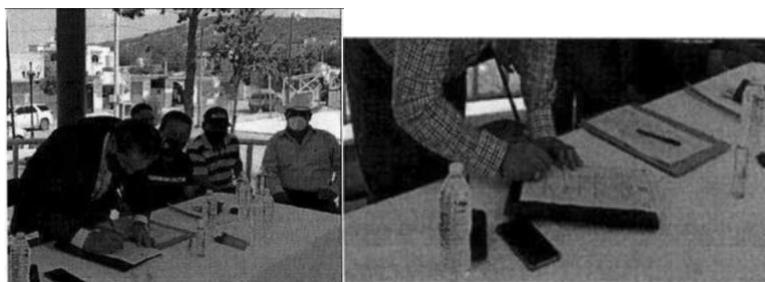
Contenido:

Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. Durante esta firma los ciudadanos que se encontraban presentes se mostraron contentos, pues esta escritura era la parte fundamental de la proyección que se tiene para la Plaza Pública. En gobierno municipal manifestó que de manera gradual los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de Mixquiahuala se irán resolviendo, e invitó a los ciudadanos a trabajar en unidas por proyectos claros y bien definidos.

En su intervención el Alcalde agradeció la disposición y puntual asistencia del Notario Público que dio fé de este acto jurídico así como integrantes del Comisariado Ejidal de la Colonia Veracruz.

¹² Acta circunstanciada que obra en el expediente.



b) Emisor: Hidalgo en Linea. **Fecha:** veintiuno de mayo. **Contenido:**

#Almomento es noticia. #Entérate. Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

JOSÉ RAMÓN AMIEVA alcalde de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio. Esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. Durante esta firma los ciudadanos que se encontraban presentes se mostraron contentos. La escritura era la parte fundamental de la proyección que se tiene para la Plaza pública. El alcalde manifestó que, de manera gradual, los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de Mixquiahuala se irán resolviendo. Invitó a los ciudadanos a trabajar en unidad por proyectos claros y bien definidos. Garantizo que su gobierno trabajará siempre de manera cercana con la comunidad.



c) Emisor: Suma rotativa. **Fecha:** veintiuno de mayo. **Contenido:**

Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El Alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. Durante esta firma los ciudadanos que se encontraban presentes se mostraron contentos, pues esta escritura era la parte fundamental de la proyección que se tiene para la Plaza Pública. En su intervención el Alcalde manifestó que de manera gradual los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de #Mixquiahuala se irán resolviendo, e invitó a los ciudadanos a trabajar en unidas por proyectos claros y bien definidos. Garantizó que su Gobierno trabajara siempre de manera cercana a la comunidad".



d) Emisor: Marfeca Hidalgo. **Fecha:** veintiuno de mayo. **Contenido:**

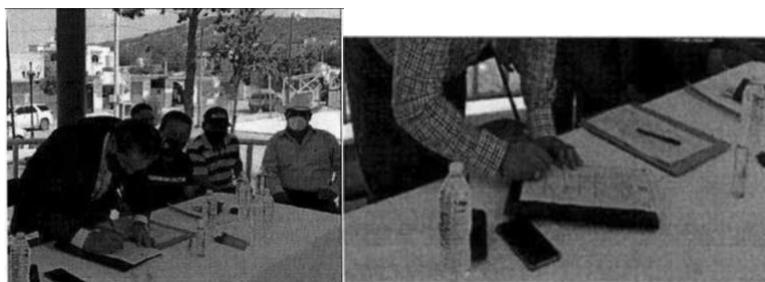
#Hidalgo | En #Mixquiahuala la Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El Alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. [http://www.marfeca.mx/.../en-mixquihuala-la-colonia-veracru\[...\]](http://www.marfeca.mx/.../en-mixquihuala-la-colonia-veracru[...])

e) Emisor: TvMezquital. **Fecha:** veintiuno de mayo. **Contenido:**

Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El Alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. Durante esta firma los ciudadanos que se encontraban presentes se mostraron contentos, pues está escritura era la parte fundamental de la proyección que se tiene para la Plaza Pública. En su intervención el Alcalde manifestó que de manera gradual los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de Mixquiahuala se irán resolviendo, e invitó a los ciudadanos a trabajar en unidas por proyectos claros y bien definidos. Garantizó que su Gobierno trabajara siempre de manera cercana a la comunidad".

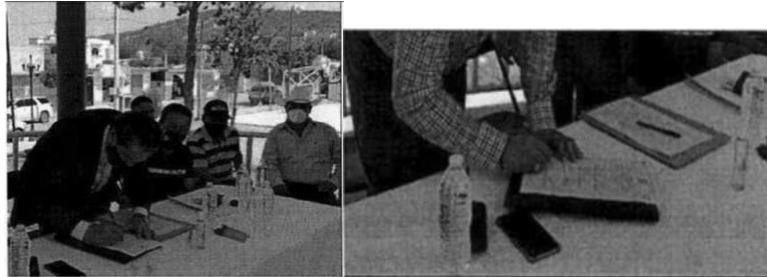


f) Emisor: Distrito Noticias. **Fecha:** veintiuno de mayo. **Contenido:**

#DistritoNoticias #DistritoReporta #Mixquiahuala. Colonia Veracruz logra la escrituración de su plaza principal.

El Alcalde del Gobierno Municipal de Mixquiahuala y los representantes del Ejido firmaron las escrituras de su Plaza central en favor del Municipio, esto le permitirá a la actual Administración poder gestionar un proyecto importante para la zona centro de la Colonia. Durante esta firma los ciudadanos que se encontraban presentes se mostraron contentos, pues está escritura era la parte

fundamental de la proyección que se tiene para la Plaza Pública. En su intervención el Alcalde manifestó que de manera gradual los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de Mixquiahuala se irán resolviendo, e invitó a los ciudadanos a trabajar en unidas por proyectos claros y bien definidos. Garantizó que su Gobierno trabajara siempre de manera cercana a la comunidad".



E. Se realizó en periodo de campaña. Esta probado que el acto se realizó en periodo de campaña, pues se celebró el veinte de mayo, es decir quince días previo a la jornada electoral.

F. Que el acto si es propaganda gubernamental. El actor considera que el evento constituye propaganda gubernamental. Mientras el actor no niega que lo sea, sin embargo refiere que es de la permitida por la ley al resultar informativa y no contener llamados al votos a favor o en contra de una opción. Por ello, esta acreditada la configuración de la propaganda gubernamental. Por lo que, la cuestión de fondo será determinar si esa propaganda resulta ilegal o no.

Advertido lo anterior, lo procedente es exponer aquellos hechos que no pueden ser acreditados y por tanto resultan inexistentes para el análisis profundo de la controversia.

3.7 Hecho no acreditado

En esta resolución no se tendrán como hecho probado la **conurrencia de personas al evento**. El denunciante en su demanda señala que al evento protocolario acudieron vecinos de la comunidad. El denunciado señala que a dicho evento solo acudieron un grupo de personas. De la instrumental de actuaciones podemos advertir que en la respuesta realizada por el secretario municipal al requerimiento del Instituto, se refirió que no hubo asistencia de la ciudadanía de la Colonia Veracruz por que no existió convocatoria o invitación.

Con base en ello, y al no advertir pruebas que desvirtúen el dicho del secretario general municipal, no es posible tener por acreditada la presencia de vecinos de la comunidad en el evento.

3.8 Decisión del Tribunal

Las infracciones atribuidas a José Ramón Amieva Gálvez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento son **inexistentes**.

La razón que sustenta esta decisión es que el contenido del boletín **resulta propiamente informativo** y no transgrede la normativa constitucional.

Lo que no sucede con las publicaciones realizadas en Facebook por los medios de comunicación. Sin embargo, la afirmación del secretario municipal resulta suficiente para tener por acreditado el contenido que se envió vía WhatsApp por la autoridad municipal. Contenido que se diferencia del de la red social en pronunciamientos que sí generan adhesión, simpatía y apoyo de la ciudadanía.

No obstante, los medios de comunicación cuentan con libertad de modificar ese contenido según su ejercicio periodístico, no estando obligados a reproducir textualmente lo enviado por la autoridad. Por tanto, no está probado que el contenido de las notas publicadas por los medios de comunicación digitales sea el mismo que difundió la autoridad municipal, **por lo que si el contenido difundido por la autoridad es informativo, no trastoca el principio de imparcialidad**.

Como se expuso, la base central de esta decisión es que, si está probado el contenido que difundió la autoridad municipal a los medios de comunicación y no existe convicción en contrario sobre su validez y legalidad. Por lo que el mensaje que difundieron los medios de comunicación es diverso al oficial, cuestión que solo es atribuible al propio medio de comunicación, sin que ello sea tampoco un motivo de infracción.

La Sala Superior emitió la jurisprudencia 15/2018, rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, en la que se indica que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la referida presunción de licitud de la que goza dicha labor, solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a su protección.

Tal criterio es relevante, pues es el caso resulta aplicable, ya que los notas de los periódicos digitales que soportan la denuncia contienen frases que buscan una aprobación ciudadana y son distintos a los referidos por la autoridad, como: *El alcalde manifestó que, de manera gradual, los rezagos y el olvido que se ha tenido en algunas comunidades de Mixquiahuala se irán resolviendo. Invitó a los ciudadanos a trabajar en unidad por proyectos claros y bien definidos. Garantizó que su gobierno trabajará siempre de manera cercana con la comunidad.*

Pero por otro lado, la difundidas por la autoridad en el boletín únicamente refieren datos relacionados con el acto, sin que se actualice una cuestión que no sea meramente informativa

Por tanto, aunque las modificaciones realizadas por los medios de comunicación pudieran generar una apreciación contraria a la normativa electoral en cuestión de aceptación ciudadana, dichas manifestaciones fueron emitidas bajo una labor periodística, la cual no vincula al denunciado, ni a la autoridad municipal.

En ese sentido, la propaganda gubernamental motivo de denuncia no trastoca la normativa electoral al no ser contraria al principio de imparcialidad.

Además de lo anterior, las afirmaciones o suposiciones del actor sobre la influencia del acto de propaganda en la ciudadanía y el proceso electoral, así como la posibilidad de su distribución a través de medios digitales son argumentos subjetivos del denunciante, sin que existe prueba plena sobre su veracidad y

cuya carga en los procedimientos sancionadores le corresponde a quien denuncia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.